República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2024-32188280-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 27 de Marzo de 2024

Referencia: SENTENCIA DE AMPARO - EX-2024-23909439- -APN-SGASAD#TFN - SADESA S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "G", Dres. Horacio J. Segura, Miguel Nathan Licht y Claudia B. Sarquis, a fin de resolver en el expediente **EX-2024-23909439- -APN-SGASAD#TFN: "SADESA S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de amparo",**

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I.- Que, la actora, SADESA S.A., en fecha 6/3/2024, por apoderado, interpone recurso de amparo en los términos del art. 1160 del Código Aduanero, ante la demora excesiva de la Dirección General de Aduanas en resolver el procedimiento de repetición iniciado en fecha 18/1/2022, mediante el expediente electrónico EX-2022-00084309--AFIP-DVMENT#SDGCTI en relación al P.E. N° 18001EG03001395N, con más sus intereses. Señala que hasta la fecha de interposición del presente, han transcurrido casi dos años desde la solicitud de devolución y aún no ha sido notificada del dictado de una resolución definitiva en el procedimiento de repetición, pese a que solicitó formalmente pronto despacho de las actuaciones en dos ocasiones diferentes e invocó jurisprudencia aplicable a la cuestión de fondo allí ventilada. Sostiene que se encuentra configurada la demora excesiva que prevé el C.A. en su art. 1160, teniendo en cuenta los plazos previstos por dicho código para el procedimiento de repetición, como así también, en forma supletoria, por la ley de procedimientos administrativos. Formula diversas consideraciones acerca de la procedencia del recurso de amparo y del deber de expedirse de la Administración. Invoca la perentoriedad de los plazos prevista en la Instrucción DGA N° 32/01 y lo dispuesto en la Resolución General Nº 2365/07 de la AFIP, que establece el procedimiento inherente al trámite de las solicitudes de repetición de los importes abonados en concepto de tributos regidos por la legislación aduanera y que expresamente establece que *"Las solicitudes de repetición deberán tramitarse extremándose el cumplimiento de los requisitos de celeridad, economía, sencillez y eficacia"*. Cita jurisprudencia que entiende favorable a su pretensión. Manifiesta que la demora excesiva de la Aduana le causa graves perjuicios, encontrándose sus derechos menoscabados por el estado de incertidumbre del proceso en cuestión. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita que se haga lugar al amparo, con costas.

II.- Que, la representación fiscal, en fecha 21/3/2024, presenta el informe que le fuera requerido y acompaña las

actuaciones administrativas vinculadas a la causa. Destaca que ha actuado conforme a derecho y ha tenido que tomar el tiempo necesario a fin de hacer el estudio pertinente de las actuaciones que se adjuntan. Efectúa un breve relato de lo actuado en sede aduanera, señalando que de las actuaciones administrativas no surge el cumplimiento por parte de la contraria de la intimación cursada por la DGA. Manifiesta que se ha sustraído el expediente administrativo del ámbito jurisdiccional del servicio aduanero, al plantearse el presente amparo en conteste. Recuerda que la acción de amparo siempre configura una garantía para asegurar el efectivo acceso a la jurisdicción con el objeto de tutelar la vigencia de derechos constitucionales, posibilidad de acceso que no es sino una resultante del inviolable derecho constitucional de defensa en juicio, cuya aceptación hace a la función estatal de asegurar objetivamente la existencia de una instancia judicial, siguiendo los lineamientos preestablecidos para su ejercicio. Agrega que la Jurisprudencia en la materia es clara al respecto, al establecer que la acción de amparo debe ser admitida en situaciones de extrema emergencia donde puedan verse conculcados los derechos del presentante. Finalmente, solicita que se rechace el amparo incoado, con costas.

III.- Que en fecha 26/3/2024 se elevan los autos a esta Sala “G” a sus efectos.

IV.- Que tal como resulta de los antecedentes administrativos objeto del presente amparo (EX-2022-00084309--AFIP-DVMENT#SDGCTI) fue caratulado por la Administración Federal de Ingresos Públicos el **18/1/2022** con motivo de la solicitud de devolución presentada por la firma **SADESA S.A.** en relación a la destinación de exportación N° 18001EG03001395N.

En fecha **14/12/2023** la División Sumarial y Repeticiones (DE PRLA) continúa con el trámite de la solicitud de repetición ahora con la Actuación SIGEA N° 12042-719-2023 –ello por cuanto varias solicitudes efectuadas por la firma SADESA S.A. mediante EX fueron recaratulados y pasados a formato papel-, y se intima a la mencionada firma para que en el plazo de veinte (20) días ratifique las presentaciones electrónicas, ajuste las mismas a los términos establecidos de la R.G. AFIP N° 2365/2007 y acompañe copias certificadas íntegras de las mismas (debiendo las copias de las destinaciones aduaneras involucradas encontrarse intervenidas por el servicio aduanero), bajo apercibimiento de proceder sin más trámite a su archivo inmediato.

A continuación luce agregada la Comunicación/Notificación N° 23001NOTI313674V efectuada por SICNEA, que ordena notificarle a la amparista el proveído de fecha 14/12/2023, de la que surge su estado: ENVIADO en fecha **15/12/2023**.

En este estado fueron adjuntadas las actuaciones a este Tribunal en virtud de la interposición del recurso de amparo.

Cabe señalar que de la documentación acompañada por la amparista al momento de interponer el presente recurso de amparo, mediante RE-2023-23907980-APN-SGASAD#TFN (la que debe razonablemente ser admitida con aptitud suficiente, ello en razón de que el contenido de dicha documentación resulta verosímil, y de que la misma no ha sido en manera alguna desvirtuada por constancias que la contradiga) resulta que en fecha **5/12/2023** interpuso un pedido de pronto despacho de las actuaciones, al que se le asignó el N° **EX-2023-03098629-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI.**

V.- Que debe resolverse en autos sobre la procedencia del recurso de amparo deducido por la amparista con relación al EX-2022-00084309--AFIP-DVMENT#SDGCTI, recaratulado como expediente SIGEA N° 12042-

719-2023.

Que el art. 1160 del C.A. (que junto al art. 1161 del mismo C.A. regula el instituto del amparo ante este Tribunal Fiscal por demora del trámite aduanero) requiere como requisito de procedencia sustancial del amparo, además de un "perjuicio" para el amparista causado por la demora del servicio aduanero, que esa demora sea "excesiva".

VI.- Que del relato de los hechos efectuado se desprende que se ha configurado la demora excesiva imputada.

Que, en efecto, las actuaciones objeto del presente amparo, estuvieron totalmente paralizadas por casi un año, desde el **18/1/2022**, en que la amparista iniciara el procedimiento de repetición en relación a la destinación de exportación N° 18001EG03001395N, sin que se haya producido algún acto procesalmente útil y/o conducente a la resolución de la repetición por parte del servicio aduanero, hasta el **14/12/2023**, fecha en que se retoma el trámite como expediente SIGEA N° 12042-719-2023 -solicitud de pronto despacho de por medio presentada por la amparista el **5/12/2023-**.

En dicha oportunidad se la intima para que, en el plazo de veinte (20) días, ratifique las presentaciones electrónicas, ajuste las mismas a los términos establecidos de la R.G. AFIP N° 2365/2007 y acompañe copias certificadas íntegras de las mismas y con la intervención del servicio aduanero, bajo apercibimiento de proceder sin más trámite a su archivo inmediato, habiéndose enviado la notificación a la amparista en fecha 15/12/2023.

Nótese que si bien la amparista no ha dado cumplimiento a la intimación a ella efectuada, no debe desconocerse que se encuentra ampliamente vencido el plazo de veinte (20) días otorgado, habiendo transcurrido a la fecha de la interposición del presente recurso de amparo (como se dijo, el **6/3/2024**) dos meses y veintiun días, sin que se hubiera producido en dichas actuaciones ningún acto procesalmente conducente a la resolución de la causa.

VII.- Que en virtud de lo expuesto precedentemente, cabe concluir en que, en el caso de autos, se ha excedido toda pauta temporal razonable en el trámite del procedimiento de repetición iniciado por la actora en sede aduanera por EX-2022-00084309--AFIP-DVMENT#SDGCTI, configurándose la demora excesiva exigida por el art. 1160 del Código Aduanero, modificado por Ley 27.430.

Que la demora excesiva e injustificada del servicio aduanero perjudica a la actora por cuanto prolonga en el tiempo el estado de incertidumbre acerca de la procedencia de la repetición iniciada por un lapso que excede lo razonable para la resolución de la misma.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable (Fallos 287:248; 289:181; 305:913), pues la dilación injustificada de la solución de los litigios implica que los derechos puedan quedar indefinidamente sin su debida aplicación, con grave e irreparable perjuicio de quienes los invocan (Fallos 308:694; 315:1940)" (14/6/2001, "Anderle, José C. v. Administración de Seguridad Social", Fallos 324:1944; LexisNexis- Jurisprudencia Argentina, 8/5/2002, p. 78).

VIII.- Que atento a que concurren en la especie la existencia de demora excesiva y el perjuicio, únicos requisitos de procedencia del recurso de amparo exigidos por el art. 1160 del C.A., modificado por Ley 27.430, corresponde hacer lugar al recurso deducido, ordenando a la Dirección General de Aduanas que dicte resolución en el procedimiento de repetición iniciado por la firma actora por EX-2022-00084309--AFIP-DVMENT#SDGCTI.

Que a efectos de determinar el plazo dentro del cual el servicio aduanero deberá expedirse, el mismo deberá ser el necesario para posibilitar materialmente el cumplimiento del dictado de los actos pertinentes, por lo que resulta

razonable fijar un plazo de noventa (90) días contados a partir de que la presente quede firme a los fines de tramitar y resolver la causa de referencia.

Por ello, **voto por**:

1).- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto y ordenar a la DGA que, en el plazo de noventa (90) días, contados a partir de que la presente quede firme, disponga las medidas que sean pertinentes y resuelva la repetición interpuesta por la firma **SADESA S.A.** por **EX-2022-00084309--AFIP-DVMENT#SDGCTI**, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se comunique al Sr. Administrador Federal de Ingresos Públicos.

2).- Costas a la DGA.

El Dr. Miguel Nathan Licht dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1).- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto y ordenar a la DGA que, en el plazo de noventa (90) días, contados a partir de que la presente quede firme, disponga las medidas que sean pertinentes y resuelva la repetición interpuesta por la firma **SADESA S.A.** por **EX-2022-00084309--AFIP-DVMENT#SDGCTI**, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se comunique al Sr. Administrador Federal de Ingresos Públicos.

2).- Costas a la DGA.

Regístrese, notifíquese, y oportunamente archívese.

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2024.03.27 12:37:16 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2024.03.27 12:42:27 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2024.03.27 12:52:55 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.03.27 12:53:35 -03:00